

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y como el demandado fue notificado en forma personal del contenido de la demanda el 29 de octubre de 2020, y los términos para presentar excepciones se vencieron el 13 de noviembre de 2020, sin que el demandado hiciera uso de algún recurso.
Sírvasse proveer. Florida V., agosto 10 del año 2021.

LA SECRETARIA,


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 351 Ejec.
Radicación No.2019 – 00062 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., agosto diez (10) del año dos mil veintiuno (2.021)

la señora **KATHERINE BECERRA REALPE**, actuando a través de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva de alimentos en contra de la persona y bienes del señor **JHON ANDRES COLLAZOS VALENCIA**, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) título ejecutivo (acta de conciliación) firmada por el demandado el 9 de mayo de 2018.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto **No.165** de fecha Abril veintiséis (26) del Año dos mil diecinueve (2019), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal al demandado, el día veintinueve (29) de octubre del Año dos mil diecinueve (2019).

Por auto **No.229** de fecha Abril veintiséis (26) del Año dos mil diecinueve (2019), se decretaron las medidas previas

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un **(1) título ejecutivo** que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

El demandado dentro de los términos Indicados en el **Art. 442 del CGP.**, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del **Artículo 440 del CGP**, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante la señora **KATHERINE BECERRA REALPE**, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado señor **JHON ANDRES COLLAZOS VALENCIA**.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACIÓN.....\$ 13.500, 00

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 450.000
VALOR TOTAL COSTAS.....\$ 463.500⁰⁰

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

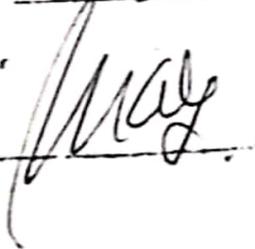
NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

71 AGO 2021 No. 063 el contenido

de la sentencia anterior

se hizo





Florida VALLE

Va al despacho de la señora juez el presente proceso, y en tanto se encuentra vencido el término para que el demandado nombrara apoderado que lo representara, y el escrito que allega donde solicita se fije fecha para conciliación. Sirvase proveer. Florida V., agosto 6 de 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Rad.2020 - 00103 ALIMENTOS.

Demandante: YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA

Demandado: ALEXANDER PORTILLA CASTILLO

Florida V., agosto seis (6) del Año Dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, y en tanto habiéndose vencido el término que se confiriera a la parte demandada, para que nombrara apoderado que lo represente. Y teniendo en consideración el escrito que allega el demandado, donde solicita se fije fecha para conciliación. Se tiene que es preciso dentro del presente trámite, continuar con el curso del mismo, así las cosas es preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP., el Juzgado Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., dentro del trámite de **ALIMENTOS** Propuesto por la señora **YENI ALEXANDRA MONTAÑO SINISTERRA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEXANDER PORTILLA CASTILLO**, el día Veintiseis (27) del mes de agosto del año dos mil Veintiuno (2021) a las 10m. Librense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb

NOTIFICACION
Electronica
POR ESTADO

11 AGO 2021 No 063 el contenido

de providencia anterior.



FLORIDA VALLE

Radicación No. 2021 - 00101 - 00.

AUTO No. 344 Ejec.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., agosto seis (6) del Año dos mil veintiuno (2021).

La entidad COOTRAIM, presentó demanda Ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de la persona y bienes de los señores **HEBERNEY ANGULO ANGULO, y, PEDRO PABLO RODRIGUEZ MANCHABAJÓY**. En consideración de la procedencia en lo solicitado por el Dr. **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, en donde autoriza a la Dra. **CLAUDIA XIMENA VELASQUEZ FERNANDEZ** identificada con cedula No. 1.144.076.458 de Cali y portadora de la T.P 322212 del C.S.J., para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente la autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27

Estudiada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- La fecha de vencimiento del título valor coincide con la fecha para el cobro de intereses moratorios. Cabe señalar que el cobro de intereses sobre intereses no es procedente en Colombia conforme a nuestro ordenamiento jurídico.
- El número de identificación, que aparece en el pagaré de uno de los demandados señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ, no guarda concordancia con el mencionado en el poder, la demanda, y las medidas cautelares.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por la entidad COOTRAIM, en contra de la persona y bienes de los señores **HEBERNEY ANGULO ANGULO, y, PEDRO PABLO RODRIGUEZ MANCHABAJÓY**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACEPTASE como Dependiente Judicial del Dr. **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, a la Dra. **CLAUDIA XIMENA VELASQUEZ FERNANDEZ** identificada con cedula No. 1.144.076.458 de Cali y portadora de la T.P 322212 del C.S.J., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por la entidad COOTRAIM, en contra de la persona y bienes de los señores **HEBERNEY ANGULO ANGULO, y, PEDRO PABLO RODRIGUEZ MANCHABAJÓY**.

CUARTO: TÉNGASE como Dependiente Judicial del Dr. **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, a la Dra. **CLAUDIA XIMENA VELASQUEZ FERNANDEZ** identificada con cedula No. 1.144.076.458 de Cali y portadora de la T.P 322212 del C.S.J., quien queda debidamente Autorizada para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente acreditada.



FLORIDA VALLE

Radicación No. 2021 - 00101 - 00.

AUTO No. 344 Ejec.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., agosto seis (6) del Año dos mil veintiuno (2021).

La entidad COOTRAIM, presentó demanda Ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de la persona y bienes de los señores **HEBERNEY ANGULO ANGULO, y, PEDRO PABLO RODRIGUEZ MANCHABAJÓY.** En consideración de la procedencia en lo solicitado por el Dr. **RIGOBERTO SALAZAR SOTO,** en donde autoriza a la Dra. **CLAUDIA XIMENA VELASQUEZ FERNANDEZ** identificada con cedula No. 1.144.076.458 de Cali y portadora de la T.P 322212 del C.S.J., para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente la autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27

Estudiada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- La fecha de vencimiento del título valor coincide con la fecha para el cobro de intereses moratorios. Cabe señalar que el cobro de intereses sobre intereses no es procedente en Colombia conforme a nuestro ordenamiento jurídico.
- El número de identificación, que aparece en el pagaré de uno de los demandados señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ, no guarda concordancia con el mencionado en el poder, la demanda, y las medidas cautelares.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por la entidad COOTRAIM, en contra de la persona y bienes de los señores **HEBERNEY ANGULO ANGULO, y, PEDRO PABLO RODRIGUEZ MANCHABAJÓY,** por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACEPTASE como Dependiente Judicial del Dr. **RIGOBERTO SALAZAR SOTO,** a la Dra. **CLAUDIA XIMENA VELASQUEZ FERNANDEZ** identificada con cedula No. 1.144.076.458 de Cali y portadora de la T.P 322212 del C.S.J., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por la entidad COOTRAIM, en contra de la persona y bienes de los señores **HEBERNEY ANGULO ANGULO, y, PEDRO PABLO RODRIGUEZ MANCHABAJÓY.**

CUARTO: TÉNGASE como Dependiente Judicial del Dr. **RIGOBERTO SALAZAR SOTO,** a la Dra. **CLAUDIA XIMENA VELASQUEZ FERNANDEZ** identificada con cedula No. 1.144.076.458 de Cali y portadora de la T.P 322212 del C.S.J., quien queda debidamente Autorizada para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retiren copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente acreditada.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor **RIGOBERTO SALAZÁR SOTO**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No. 132.319 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



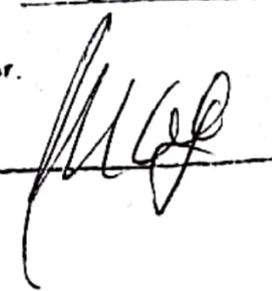
L.m.b.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

17 AGO 2021 No 063 el contenido

providencia anterior.

El Srto. 



Florida valle.

AUTO No.348 Ejec. Rad. 2021 - 00104
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., agosto nueve (9) del Año dos mil veintiuno (2.021).

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes de la sociedad **TECNOLOGIAS Y MONTAJES INDUSTRIALES ISADIP S.A.S.**

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

No son claras los hechos, ni pretensiones de la demanda:

- En razón que no es clara la fecha de suscripción del pagaré, pues en el contenido del título valor se tiene que el mismo se suscribió el 17 de junio de 2020, al igual que en el numeral 1 de los hechos de la demanda; pero en el hecho número 2 se dice que fue el 25 de noviembre de 2019; y en la pretensión número 1 se hace mención que la fecha en la que firmaron el pagaré fue el 7 de junio de 2020.

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITÁSE la presente demanda ejecutiva propuesta por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, en contra de la persona y bienes de la sociedad **TECNOLOGIAS Y MONTAJES INDUSTRIALES ISADIP S.A.S.**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase un término de Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGÁSE al Dr. **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.88.460 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

17 AGO 2021 No. 063. el contra...

de la providencia anterior.

El Srio.

Lmb

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede este por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante allego soportes de notificación al demandado respecto de la sentencia, el auto que dispuso la corrección de la misma y el que ordeno la notificación de dichos proveídos a través de aviso con sus respectivos soportes de envío y entrega al demandado, informándole que el mismo se encuentra para resolver respecto de la solicitud de entrega del inmueble objeto de restitución. Sírvase proveer. Florida Valle V., agosto 9 de 2021.

la secretaria, *Mag*
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No. 2020 - 00022 - 00
Demandante: Humberto de Jesús López Correa
Demandado: Fernando Restrepo

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., 10 AGO 2021

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente tramite los soportes de envío y entrega de la notificación por aviso surtida al demandado respecto de la sentencia No.2 de mayo 4 de 2021, copia del auto de fecha mayo 27 de 2021, este por medio del cual se corrigió dicha sentencia y auto de julio 22 de 2021, este que ordena notificación por aviso. Lo anterior en cumplimiento del art. 286 del C.G.P. De conformidad con lo anterior, teniendo en consideración que se encuentra el presente trámite para diligencia de entrega material del inmueble arrendado dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado de local comercial, este con radicado 762754089002-2020-00022 propuesto por el señor Humberto de Jesús López Correa contra el señor FERNANDO RESTREPO y/o FERNANDO RESTREPO GOMEZ respecto del bien del bien Inmueble objeto de la litis, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: PARA llevar a Cabo la práctica de la diligencia de entrega material del inmueble arrendado dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado de local comercial, este con radicado 762754089002-2020-00022 propuesto por el señor Humberto de Jesús López Correa contra el señor FERNANDO RESTREPO y/o FERNANDO RESTREPO GOMEZ respecto del bien del bien Inmueble ubicado local comercial ubicado en la calle 9a No.19-67, se COMISIONA al Señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, para entrega del mismo a su actual arrendatario y demandante señor el Humberto de Jesús López Correa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.299.025 y/o a su apoderado judicial el Dr. Ricardo Antonio Salazar Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.300.058 y Tarjeta Profesional No. 96493 del C.S. de la J., facultándolo para allanar si fuere necesario. No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º, de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Líbrese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso. - Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito y los soportes de notificación por aviso, allegados por el apoderado judicial de la parte demandante a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

Betsy Patricia Bernat Fernandez
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

10 AGO 2021 No 063 el contra...

providencia anterior

el Sr. *Mag*